

EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Reserva de Derechos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ANT: Res. Ex. N°725, del 11 de abril de 2025.

REF: Expediente Sancionatorio D-157-2023.

Sra. Marie Claude Plumer
Superintendente del Medio Ambiente
Presente

Hernán Besomi Tomas, cédula de identidad número 7.044.633-2, en representación acreditada en autos de EBCO S.A., RUT N [REDACTED] (en adelante “EBCO”), en procedimiento sancionatorio Rol D-157-2023 de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) a Ud. respetuosamente expongo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante “LO-SMA”) por el presente y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°725/Rol D-157-2023 (en adelante “Res. Ex. N°725” o “Resolución impugnada”), mediante la cual la SMA puso término al procedimiento sancionatorio, imponiendo a EBCO una multa de 71 unidades tributarias anuales (en adelante “UTA”).

I. Plazo de interposición del recurso de reposición

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la LO-SMA los interesados podrán reponer de las resoluciones de la SMA que impongan sanciones dentro del quinto día hábil (hábil administrativo) desde su notificación ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.
2. La resolución impugnada fue notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 14 de abril de 2025. En razón de lo anterior, el plazo para la interposición del presente recurso de reposición vence el día martes 22 de abril del presente año, por lo que el recurso se deduce dentro del plazo legal establecido para ello.

II. Antecedentes Generales

3. Durante el año 2021 la SMA recibió 11 denuncias singularizadas en la Tabla N°1, señalando la

ID Denuncia	Fecha recepción
6-VIII-2021	04/01/2021
8-VIII-2021	05/01/2021
11-VIII-2021	05/01/2021
65-VIII-2021	20/01/2021
76-VIII-2021	25/01/2021

80-VIII-2021	26/01/2021
91-VIII-2021	02/02/2021
283-VIII-2021	14/06/2021
294-VIII-2021	19/06/2021
449-VIII-2021	02/12/2021
446-VIII-2021	21/12/2021

4. En virtud de dichas denuncias, y según consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2022-2864-VIII-NE, se realizaron actividades de fiscalización los días 5,7 y 21 de enero de 2021 y el día 6 de enero de 2022. De acuerdo con las actas de inspección ambiental correspondientes al año 2021 es posible señalar que durante ese año se realizaron inspecciones de terreno en la unidad fiscalizable (en adelante “UF”) por funcionario de la SMA y en el domicilio de uno de los denunciantes para efectuar mediciones al ruido de fondo, pero sin realizar mediciones a la UF.
5. Posteriormente, el día 6 de enero de 2022, una funcionaria de la Ilustre Municipalidad de Concepción, en virtud de la denuncia ID 449-VIII-2021, acudió al domicilio de la denunciante para realizar una medición de ruido, la cual obtuvo como resultado un NPC de 69 dB(A), en una Zona II de acuerdo con el D.S. N°38/2011, obteniendo así una superación en 9 dB (A) de la norma en cuestión.
6. De acuerdo con el informe de fiscalización las fuentes de ruido corresponderían al uso de rotomartillo, cortes, soldaduras, caída de materiales, entre otros.
7. Con fecha 30 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N°1/rol D-157-2023, la SMA formuló un cargo a mi representada asociado a la superación en un día, en 9 dB(A) por sobre los límites dispuestos en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante “Norma de Emisión de Ruido” o “D.S N°38/2011”), para horario diurno en Zona II.
8. Es relevante precisar que, a la fecha de constatación de la presunta infracción, es decir, el 6 de enero de 2022, la obra se encontraba en etapa de terminaciones, de acuerdo con el cronograma compartido a la SMA.
9. Frente a la formulación de cargos, con fecha 31 de julio de 2023 EBCO presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), en circunstancias de que la obra se encontraba terminada y a la espera de su recepción final ante la DOM de la Ilustre Municipalidad de Concepción, el cual fue rechazado mediante Res. Ex. N°2, de fecha 30 de octubre de 2023, por no cumplir con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9° letra b) del D.S. N°30/ 2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.
10. Al respecto, cabe destacar que el PdC señalaba las acciones que fueron ejecutadas durante el proceso de construcción de la Obra (fundamentalmente respecto de la etapa de terminaciones) tendientes al cumplimiento de la norma de emisión de ruido.
11. Entre las acciones más relevantes señaladas en el PdC se encuentran:

Acción	Descripción
Barrera acústica	Consiste en el refuerzo de Barreras o Biombos acústicos móviles (6 unidades), de 2 caras (hojas), cuyas dimensiones eran de 1,5 metros de altura por 1,6 metros de ancho, los cuales se trasladaban constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades que generaban ruido, con objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras. Esta medida se utilizó en diversas etapas de ejecución de la Obra, fundamentalmente en etapa de obra gruesa, y se reforzó con posterioridad a la realización de la medición, por lo que su implementación (como refuerzo) fue desde marzo de 2022 hasta el mes de diciembre 2022, ya que posterior a esa fecha no se utilizaban prácticamente fuentes de ruido que requirieran encapsularse.
Barrera acústica flexible	Esta medida consiste en la instalación de “Barreras Acústicas Flexibles”, compuestas por una manta acústica flexible marca Sonoflex (29 cortinas), cuyas dimensiones eran de 1,22 metros por 2,5 metros, la cual tiene por finalidad cubrir y aislar fuentes emisoras de ruido, fundamentalmente en etapas de obra gruesa. Esta acción fue implementada por los propios trabajadores de EBCO, desde el piso 3 hasta el último piso del Proyecto, quienes colgaban estas barreras por el exterior del Edificio (cubriendo los vanos de ventanas), y se iban subiendo de piso en piso en la medida de avance de la Obra gruesa.

12. Posteriormente, y en virtud del rechazo del PdC, con fecha 14 de noviembre de 2023, se presentaron Descargos.
13. Con fecha 17 de noviembre de 2023 se ingresó una reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, con motivo del rechazo del PdC presentado por EBCO, la cual fue rechazada mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2024.

III. Fundamentos del presente Recurso

a. Sobre la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador en autos

14. Nuestra Excma. Corte Suprema, en diversos fallos ha transitado desde la figura del “decaimiento del procedimiento administrativo sancionador”, hacia la construcción de una nueva figura, denominada la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo”, vicio que redundo en la ineficacia de este, el cual esta parte estima, se configura en autos.

15. La figura de la imposibilidad material nace de una interpretación armónica y sistematizada que la Corte Suprema ha construido sobre el artículo 27 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880” o “LBPA”), el cual resulta aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo de autos, según lo establece el propio inciso tercero del artículo 1 y el artículo 2 de dicha Ley.
16. El artículo 27 de la LBPA establece que “[s]alvo caso fortuito o fuerza mayor, **el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final**” (énfasis añadido). Sobre esta disposición y teniendo presentes las características y dificultades que vienen aparejadas con la función administrativa de los Órganos de la Administración del Estado, es que la Corte Suprema, ha establecido que operaría la figura de la imposibilidad material, entendida como el vicio que subyace a aquellos procedimientos administrativos que extiende de manera excesiva e injustificada del plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 en comento. Así, la Corte ha establecido, a modo de contexto que “**el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa**” (énfasis añadido).¹
17. Para dotar de límites a esta figura, la Corte Suprema, ha establecido que:
- “Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de seis meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final (...)”,² agregando que “(...) la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, **al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad**” (énfasis añadido).³ La misma sentencia concluye que “aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración “por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su sólo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso”, ello no puede significar que el administrado **quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso**” (énfasis añadido).⁴
18. De lo enunciado, se colige, en línea con lo resuelto también por nuestros Tribunales Ambientales, que para que el procedimiento administrativo sancionador pierda su eficacia, es el transcurso de más de 6 meses (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LBPA) y que dicha demora carezca de razonabilidad y justificación⁵.
19. A continuación, se abordará cada uno de los elementos necesarios para la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo.

¹ Corte Suprema. Rol 152.161-2022 de 06 de septiembre de 2023. C. 6°. También, Corte Suprema Rol N°152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto y Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. 7 y 9.

² Corte Suprema. Rol 152.161-2022 de 06 de septiembre de 2023. C. 6°.

³ Ibid.

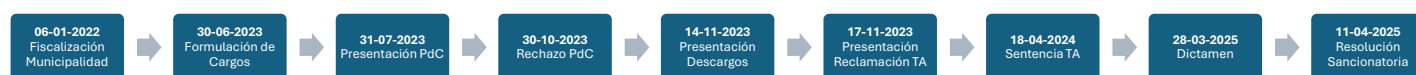
⁴ Ibid.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Rol R-405-2023 de 24 de mayo de 2023. C. 53°.

a.1. Transcurso de un periodo de tiempo superior a seis meses.

20. Tal como se desprende los hechos descritos en el presente recurso, desde que se lleva a cabo la inspección ambiental (medición), el 06 de enero de 2022 y que se formulan cargos, con fecha 30 de junio de 2023, transcurrió un periodo de tiempo de 18 meses aproximadamente. A su vez, entre la presentación del Programa de Cumplimiento – el que fue rechazado por la SMA – y que ésta resolvió poner término al procedimiento sancionador mediante el establecimiento de una multa, transcurrieron 21 meses adicionales, por lo que el procedimiento se extendió en más de 39 meses aproximadamente, contados desde la inspección ambiental y 21 meses, si contamos desde la formulación de cargos hasta su conclusión con la resolución que por el presente se impugna.

21. Lo anterior, se grafica en la siguiente figura:



22. De lo anteriormente expuesto, no cabe ninguna duda que el procedimiento de autos excedió con creces el plazo de 6 meses establecido por el artículo 27 de la Ley N°19.880, es más, sólo contando desde la instrucción formal del procedimiento administrativo, se superó en más de 3 veces el plazo en comento y en 6.5 veces, si computamos el plazo a contar de la inspección ambiental.

23. Al respecto, cabe destacar que, en casos como el de autos, en que el inicio del procedimiento administrativo sancionador tiene como antecedente la solicitud de su inicio, una denuncia, fijando nuestro ordenamiento jurídico un régimen especial para los procedimientos iniciados de esta manera, los Tribunales Ambientales han sido claros en establecer que “(...) *la relevancia del ITFA en el sancionatorio ambiental es prominente -dado el carácter técnico que subyace a la mayoría de las infracciones ambientales-, erigiéndose éste como un antecedente fundamental para **verificar los hechos denunciados y sustentar, en consecuencia, la formulación de cargos***” (énfasis añadido).⁶

24. Agrega que “(...) *si bien se ha entendido que el procedimiento administrativo sancionador se inicia formalmente con la formulación de cargos, es decir, a partir de la etapa de instrucción del citado procedimiento, lo cierto es que antes de ello existe una etapa de iniciación en la que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene ciertas particularidades como forma de dar origen al procedimiento*” (énfasis añadido).⁷ Concluye al efecto que “(...) *el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, que corresponde al momento en que se inicia formalmente el sancionatorio ambiental; sino que ello puede presentarse a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción*” y, que, “en el régimen

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Rol R-405-2023 de 24 de mayo de 2023 C. 23°.

⁷ Ibid. C. XX°

*especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta en el ITFA ”.*⁸

25. Dado lo anterior, como ya fue enunciado, no cabe duda alguna, de que se excedió con creces el plazo de 6 meses establecido en la LBPA, en cualquier caso.

a.2. Ausencia de razonabilidad y justificación

26. Habiéndose establecido que nuestra judicatura ambiental ha afirmado *“que el plazo de inactividad que eventualmente puede incidir en la eficacia del sancionatorio ambiental se empieza a contar desde que nace el deber de iniciar dicho procedimiento, es decir, desde que se emite el ITFA, que verifique la seriedad los hechos denunciados, y no necesariamente desde el inicio formal del sancionatorio ambiental con la formulación de cargos, viene a descartar”*⁹, corresponde analizar si existía en el caso de autos, alguna justificación o razón suficiente que justifique el retraso de la SMA en el instrucción del procedimiento administrativo.
27. Esto debido a que, en palabras del Segundo Tribunal Ambiental *“cualquiera sea la postura a la que se adscriba –decaimiento o imposibilidad material– o cuál sea el hito a partir del cual se entienda iniciado el procedimiento sancionatorio, lo cierto es que, tanto para el caso del decaimiento como de la imposibilidad material, no basta el mero transcurso del tiempo para configurar dichas causales de ineficacia, sino que se requiere que la demora carezca de razonabilidad y que no sea justificable ”*¹⁰
28. De los antecedentes disponibles en el expediente sancionatorio, el que, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 16 bis de la LBPA, debe registrar y conservar íntegramente y en orden sucesivo en el expediente todas las actuaciones del procedimiento, garantizando su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido – idea que es reforzada en el inciso tercero y sexto del artículo 18 de la propia LBPA – no existe ningún antecedente que dé cuenta de que la SMA haya realizado gestión útil alguna entre 06 de enero de 2022, fecha en que se realizó la medición, y el 30 de junio de 2023, fecha en que la SMA resolvió formular cargos a esta parte, pese de haber transcurrido más de 18 meses.
29. Por lo que, al no existir ninguna gestión útil que conste en el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo sancionador, es posible afirmar que tampoco existe una razón suficiente que justifique el retraso en que esta autoridad incurrió entre la fiscalización y la formulación de cargos, lo que conllevó a un cambio considerable en las circunstancias, es decir, el cambio de estado de avance de construcción del proyecto el que, por la naturaleza del mismo, implicó que al momento de presentar el PdC la obra ya se encontraba terminada, por lo que se privó al titular de verificar la eficacia de las medidas ejecutadas.
30. Cabe destacar que también existió un periodo de tiempo excesivo (mayor a 6 meses) entre que esta parte presentó el Programa de Cumplimiento y el término del presente procedimiento

⁸ Ibid. C. 29°.

⁹ C. 38°.

¹⁰ Segundo Tribunal Ambiental. Rol R-406-2023 de 29 de octubre de 2023 C. 8°.

administrativo sancionador mediante la resolución que por el presente recurso se impugna, equivalente a más de 21 meses.

31. A modo de conclusión, esta parte estima que se configuran todos los elementos para configurar la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, al haber transcurrido más de 6 meses sea que se compute dicho plazo desde la emisión del IFA o bien desde la formulación de cargos, sin existir una justificación o razón suficiente que habilite su superación.

b. Sobre la inadecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de LO-SMA en la determinación de la multa

32. En esta sección se abordarán las circunstancias establecidas en el artículo 40° de la LO-SMA, las cuales la SMA se encuentra obligada a observar y ponderar fundadamente para determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponde aplicar.
33. Para efectos del análisis que se presentará a continuación, se ha tenido en especial consideración, lo establecido en el documento “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (diciembre 2017)” (en adelante “Bases Metodológicas”).

b.1. Artículo 40 literal i) de la LO-SMA: Implementación de Medidas Correctivas

34. De acuerdo con lo señalado la Tabla N°5 de la Resolución impugnada, al caso le es aplicable el factor de disminución contemplado en el literal i) del Artículo 40 de la LO-SMA, toda vez que reforzó la implementación de barreras acústicas e implementó 29 barreras acústicas flexibles de manera oportuna e idóneas. Sin embargo, señala que solo concurre parcialmente debido a que aquellas medidas fueron ineficaces para retornar al cumplimiento de la normativa, según lo indicado en la Res. Ex. N°2/D-157-2023.
35. En dicha resolución, la SMA señaló:
- “(…)13° Que, en lo que respecta a las acciones del programa de cumplimiento, es relevante destacar sobre la **Acción N°1**, que la medida se encuentra correctamente orientada a fin de permitir una mitigación en la emisión de ruidos, siendo su materialidad la correcta; sin embargo, no puede obviarse un elemento crucial, relativa a que esta no se trataría de la medida más idónea para ciertos dispositivos identificadas tanto en el acta de inspección como por el propio titular – esto es, el corte de material-.*
- 14° Que, a mayor abundamiento, dentro del plano presentado por el titular se identifica el “banco de corte”, el cual se encontraría en el exterior y para el cual no señala alguna medida distinta a las barreras.*
- 15° Que, en el caso de cortes de material es relevante identificar como medida idónea los semi-cercos acústicos, los cuales impiden la propagación de las emisiones de distribución vertical, lo que cobre especial relevancia considerando que el receptor sensible identificado en el presente caso se encuentra en altura (en el piso N°10, en específico).*

16° Que, sumado a lo anterior, cabe destacar que la cantidad de biombos implementados no resultarían suficientes considerando las maquinarias y/o herramientas individualizadas por el titular.

*17° Que, en lo que respecta a la **Acción N°2**, si bien la materialidad que compone la medida se encuentra dentro de los parámetros requeridos por esta Superintendencia, la falta de implementación de un cierre de vanos en los últimos dos pisos de avance, dificulta la posibilidad de terminar la mitigación de las emisiones generadas.*

18° Que, así, si bien las medidas implementadas permiten la mitigación de ciertos dispositivos identificados por el titular y en el acta de fiscalización, la falta de implementación de medidas respecto de otros equipos, no permiten asegurar un retorno al cumplimiento en las diferentes etapas de la faena constructiva.”

36. Al respecto, se hace presente que al proponer la medida en el PdC se señaló expresamente que esta medida se implementó *“con objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras (...)”*, de manera que esta primera medida se utilizó también para otras labores como, por ejemplo: cubrir las zonas al utilizar el rotomartillo, cubrir zonas al realizar labores de desbaste, entre otras.
37. Asimismo, se aclara que las sierras eléctricas y los esmeriles angulares se utilizaban en diversas áreas de la obra en la medida que eran necesarias tales herramientas, y, precisamente para disminuir las emisiones de ruidos al utilizarlos se implementaron los biombos, de manera que no necesariamente se ocupan en “bancos de corte”.
38. Además, respecto a lo señalado en los considerandos 13° y 14° antes transcritos, en cuanto a que los biombos acústicos utilizados para los “bancos de corte” de la obra no serían la medida más idónea para la mitigación de las emisiones de ruido, es necesario precisar que el banco de corte era solo utilizado durante la etapa de la obra gruesa.
39. Complementando lo señalado, se observa que, respecto de las eventuales emisiones de ruido emanadas de la zona de corte de materiales de la Obra, de acuerdo al Plano del proyecto, la ubicación del banco de cortes se encontraba al lado opuesto de Avenida Chacabuco y, debido al tipo de herramientas que se utilizaban en su interior, no se requeriría el uso de barreras acústicas así como tampoco de los semi-encierros adicionales, debido a que este banco de corte se ubicaba bajo la cota cero y, por tanto, ya se encontraba encapsulada.
40. Adicionalmente, se hace necesario recalcar que la **Acción N°1**, como se señala en el propio PdC propuesto, corresponde a un refuerzo en la implementación de barreras acústicas, es decir, corresponde a la implementación de biombos adicionales a los ya presentes en la Obra y, que por la naturaleza de la medida, es decir, biombos acústicos móviles, estos se trasladaban en la medida que fueran necesarios según el avance de la Obra, por lo que no queda clara la justificación de la SMA para afirmar en el considerando N°16 que la cantidad de biombos implementados serían insuficientes para la cantidad de herramientas utilizadas toda vez que, pese a que la SMA estime el titular cuenta con una gran cantidad de herramientas, esto no implica la utilización paralela de todas ellas.

41. Finalmente, de acuerdo con el cronograma presentado por el titular en el PdC propuesto, y al Anexo IV de Programa de entrega del Subcontratista, consta que en febrero de 2022 se inició la instalación de ventanas de termo-panel, actividad que finalizó en agosto del mismo año, de manera que, pese a que no se trata de una acción del PdC, su implementación contribuye al aislamiento acústico de la obra, actuando como una medida adicional frente a las fuentes de ruido de la obra.
42. Ahora bien, en lo que respecta de la **Acción N°2** propuesta en el PdC, consistió en comprar 29 mantas, las que se iban trasladando y cubriendo distintos sectores de la obra (como vanos, aperturas de shaft, picados, etc.) en la medida que fueran necesarios, cubriendo 2 pisos bajo losa, por lo que contrario a lo que sostiene la SMA en el considerando N°17, si fueron implementados en los 2 últimos pisos de avance.



43. De esta manera se estima que, considerando en su conjunto las 2 medidas propuestas en el PdC, adicionalmente a las medidas implementadas antes del inicio del procedimiento, cumplían con

todos los requerimientos para mitigar las emisiones de ruido en el periodo en que la obra se encontraba en ejecución, las que deben ser evaluadas en su conjunto y en consideración que fueron medidas implementadas durante la construcción de la obra, ya que al momento de la formulación de cargos, y en consecuencia de la presentación del PdC, la obra se encontraba en una etapa constructiva totalmente distinta (obra terminada), por lo que implementar nuevas acciones era imposible al casi no existir fuentes emisoras.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pedimos, en consideración a los antecedentes de hecho y derecho expuestos y, lo establecido en la Ley N°20.417, la Ley N°19.880 y demás normativa aplicable, tener por interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, acogerlo, dejando sin efecto la resolución impugnada y procediendo con la dictación de una nueva resolución que declare la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador, absolviendo a mi representada de los cargos formulados, por las razones expuestas.

En el improbable caso que no sea acogida la alegación referida la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo de autos, pedimos a Ud. que se deje sin efecto la resolución impugnada y se proceda a dictar una nueva resolución que subsane los vicios expuestos en el presente recurso, absolviendo a esta parte de los cargos formulados o, en su defecto imponga la menor multa que en derecho corresponda

PRIMER OTORSÍ: Solicito a Ud. Tener presente que esta parte se reserva el derecho de aducir alegaciones y aportar antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en los artículos 10 y 17 literal g) de la Ley N°19.880, considerando lo expuesto en esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita que todo acto o resolución que se dicte en el presente procedimiento sea notificada vía correo electrónico a las siguientes direcciones: [REDACTED]

POR TANTO, solicito tenerlo presente.



Hernán Besomi Tomas
EBCO S.A.